



Al contestar cite el No. 2021-01-384814

Tipo: Salida Fecha: 03/06/2021 05:18:15 PM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE
Sociedad: 900156076 - MOTOR STORE S.A.S., Exp. 87723
Remitente: 407 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICI
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 28 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 407-006740

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INVENTARIO DE BIENES PRESENTADO CON LA BASE CONTABLE DEL VALOR NETO DE LIQUIDACIÓN, Y FIJACIÓN DE HONORARIOS DEL LIQUIDADOR.

AUTO QUE LA CONVOCA	2021-01-338057 de 19 de mayo de 2021
FECHA AUDIENCIA	2 de junio de 2021
HORA	2:30 PM
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Motor Store S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificada
LIQUIDADOR	Dayron Fabian Achury Calderón
EXPEDIENTE	87723

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación y fijación de honorarios del liquidador.

TEMAS A TRATAR:

- I. Instalación de la Audiencia
- II. Desarrollo
 - a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos
 - b. Pronunciamiento sobre el Inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.
 - c. Fijación de honorarios del liquidador
 - d. Aclaraciones, adiciones y recursos
- III. Cierre

I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las 2:30 de la tarde, del 2 de junio de 2021, se da inicio de la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en Auto 2021-01-338057 de 19 de mayo de 2021.

Para iniciar, es preciso señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por



causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19. Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discuten otras disposiciones” y dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades. Con Resolución 738 de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021.

Bajo este contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020 que modificó la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, y que adoptó entre otras, medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios de forma virtual por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de evitar desplazamientos y aglomeraciones y como acción de contención ante el COVID-19, tal como se expuso en el Auto que convocó a esta audiencia.

Con base en lo anterior y con el fin de identificar y dejar constancia de la asistencia de los participantes se otorga el uso de la palabra para que las personas presentes informen al Despacho: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, tal como se evidencia en la grabación de la audiencia. Se advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	En representación de	Calidad
Dayron Fabian Achury Calderón		Liquidador
Claudia Ortega Murcia	EPS Suramericana, AFP Colfondos, Protección y Porvenir	Apoderada
Andrea Palacio Rodriguez	Compensar EPS	Apoderada
Darío Alberto Gómez	Bancolombia	Apoderado
Maria Cristina Guevara	Central de Inversiones - CISA	Apoderada
Jorge Rey Jaime	Banco de Occidente	Apoderado
Astrid Castellanos	DIAN	Comisionada
Maria Carolina Arbeláez	Bogotá Distrito Capital	Apoderada

II. DESARROLLO

A continuación, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, así como al Inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, las manifestaciones realizadas por el liquidador respecto de ellas y la aprobación del mencionado proyecto.

a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos

Antes de dar lectura al Auto por medio del cual se resuelven las objeciones y se aprueba el proyecto de calificación y graduación de créditos, el Despacho requiere al liquidador de la concursada para que informe si las partes llegaron a conciliaciones adicionales a las que obran en el expediente.



El liquidador indica que no existen conciliaciones adicionales a las remitidas mediante los radicados obrantes en el expediente.

Habiéndose señalado lo anterior y antes de dar inicio a la lectura del Auto objeto de la presente audiencia, este Despacho considera pertinente precisar a las partes del proceso que mediante el radicado 2021-01-046533 del 19 de febrero de 2021, el liquidador presentó documento denominado “*Gastos insolutos del proceso de reorganización de Motor Store S.A.S. En Liquidación Judicial Simplificada*”. No obstante, al verificar el contenido del mismo es posible establecer que se trata del proyecto de calificación y graduación de créditos, requerido mediante la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Ley 772 de 2020 para el trámite del proceso concursal que se adelanta.

Igualmente se señala que mediante radicado 2021-01-289156 del 6 de mayo de 2021 el Liquidador realiza las precisiones pertinentes al respecto.

Acto siguiente se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 2020-01-610818 del 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia resolvió decretar la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada en los términos del Decreto 772 de junio 3 de 2020, de la sociedad Motor Store S.A.S. Nit 900.156.076, con domicilio en Bogotá D.C.
- El Aviso por medio del cual se informó a los acreedores sobre la apertura del citado trámite concursal, fue fijado por el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 17 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m., y se desfijó el 21 de enero de 2021, a las 5:00 pm., tal como consta en documento 2020-01-641265 de 17 de diciembre de 2020.
- Dando cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, el liquidador, mediante radicado 2021-01-046533 del 19 de febrero de 2021, presentó al Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos, y con memorial 2021-03-001791 el 23 de febrero de 2021, envió el inventario de bienes, de los cuales se corrió traslado conjunto durante los días comprendidos entre el 7 y el 13 de abril de 2021, tal como consta en documento 2021-01-108098 del 6 de abril de 2021.
- Durante el traslado al que alude el párrafo anterior, mediante memoriales 2021-01-114650 del 8 de abril de 2021, 2021-01-137956 del 14 de abril de 2021 y 2021-02-009304 del 15 de abril de 2021, se formularon objeciones al Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, dentro del proceso de la sociedad concursada.

OBJECIONES PRESENTADAS

Radicado	Fecha	Acreedor	Concepto
2021-01-114650	8 de abril de 2021	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A	Proyecto de calificación y graduación de créditos
2021-01-137956	14 de abril de 2021	DIAN	Proyecto de calificación y graduación de créditos
2021-02-009304	15 de abril de 2021	Banco de Occidente S.A.	Proyecto de calificación y graduación de créditos



5. A través del radicado 2021-01-194554 del 22 de abril de 2021 se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 12 del Decreto Legislativo 772 del 03 de junio de 2020, periodo comprendido entre el 23 de abril de 2021 y el 27 de abril de 2021.
6. Finalmente, mediante memorial 2021-01-289156 del 6 de mayo de 2021, el liquidador presentó informe de conciliación de objeciones, indicando los siguientes resultados:

Objetante	Radicado	Decisión
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A DIAN	2021-01-114650	No conciliada
	2021-01-137956	No conciliada
Banco de Occidente S.A.	2021-02-009304	No conciliada

7. En el mismo informe el Liquidador señala que la señora Deisy Liliana Cárdenas Rueda presentó objeción directamente a su correo electrónico el 12 de abril de 2021.
8. Mediante Auto 2021-01-270852 del 3 de mayo de 2021, este Despacho ordenó abrir cuaderno objeciones y fijó etapa de conciliación, y con Auto 2021-01-306159 del 10 de mayo de 2021, se pronunció sobre las pruebas aportadas al presente proceso.
9. En relación con los allanamientos realizados por el liquidador resulta necesario señalar que esta Superintendencia en diferentes pronunciamientos¹, ha indicado que sólo interferirá en las consideraciones del auxiliar de la justicia respecto de allanamientos y/o conciliaciones y aceptación de créditos no objetados, únicamente cuando se advierte que en ellas se han violados las normas de orden público, que se está contravirtiendo la legalidad de manera grosera, o que en ellas se esté cometiendo alguna clase de fraude que advierta el Despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios, tendría vedada la posibilidad de controlar los allanamientos a la inclusión de los créditos. Esto porque se entiende que la aquiescencia del auxiliar supone que el debate probatorio ha quedado superado y que, en efecto debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene contenido eminentemente patrimonial.
10. Con fundamento en lo expuesto, este Despacho realizará el control de legalidad respecto del proyecto de graduación y calificación de créditos presentado.

OBJECIONES NO CONCILIADAS

Objeción presentada por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Mediante radicado 2021-01-114650 del 8 de abril de 2021 allegado a través de webmaster el 6 de abril de 2021, el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos señalando lo siguiente:

“(…) El liquidador en el proyecto No reconoce suma alguna a mi mandante, rechazandola, sin justificación documental y tampoco acreditar la inexistencia de la obligación, o bien por pago o por depuración de la obligación, cuando de acuerdo con la ley 100 de 1993, artículo 24, la liquidación presentada por mi

¹ Autos 405-001085 del 28 de junio de 2018, y 406-000711 del 17 de julio de 2020.



poderdante resulta ser título ejecutivo y no reconoce ni califica los intereses que fueron presentados con corte a la apertura del trámite, que de conformidad con la Ley 1116 de 2006 deben ser calificados y graduados como postergados en la misma categoría del crédito presentado.”

Manifestaciones del Liquidador

En el informe de conciliación de objeciones y allanamientos allegado a este Despacho, el Liquidador indicó lo siguiente: *“Al respecto de lo manifestado por el objetante, esta objeción NO SE ALLANA NI SE CONCILIA, toda vez que el plazo para que los acreedores presentaran los créditos al despacho o al liquidador venció el 04 de febrero de 2021 y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR presentó su crédito de manera extemporánea en fecha 16 de Marzo de 2021, el suscrito presentó al despacho la Calificación y Graduación de Créditos de la liquidación el 19 de febrero de 2021, así las cosas este crédito se reconocerá como Extemporáneo para el proceso de Liquidación.”*

Consideraciones del despacho

Una vez verificada la información obrante en el expediente se tiene que la acreencia presentada por la deudora mediante radicado 2021-01-086126 del 19 de marzo de 2021 remitida mediante webmaster el 16 de marzo del mismo año, fue allegada de manera extemporánea tal como señala el liquidador de la concursada. Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha límite para presentación de acreencias al liquidador fue el 4 de febrero de 2021 de conformidad con el contenido del radicado 2020-01-641265 del 17 de diciembre de 2020.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006, se tiene que las acreencias presentadas por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., deben ser atendidas como créditos legalmente postergados en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada, por lo que deben tenerse como tales en el proyecto de graduación y calificación de créditos.

No obstante, y verificados los anexos presentados en el radicado 2021-01-086126 citado, se evidencia que el poder especial otorgado por Ivonne Amira Torrente Schultz a la señora Erika Isabel Arrieta Ruiz, es remitido en documento en formato Word sin firmas, y tampoco se evidencia que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no es posible dar por acreditada la representación judicial que ostenta la señora Arrieta Ruiz. Adicionalmente, mediante radicado 2021-01-114542 del 8 de abril de 2021 se remite sustitución de poder de la señora Arrieta Ruiz al señor Fernando Enrique Arrieta Lora, igualmente en formato word sin firmas.

En consecuencia y una vez efectuado el control de legalidad, este Despacho ordenará tener esta acreencia como crédito **condicional**, sujeto a que se acredite la representación judicial que ostenta la señora Arrieta Ruiz, en cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes para el otorgamiento de poderes y, en consecuencia, que le asiste la facultad para realizar la sustitución de poder.

Así una vez acreditado lo señalado, el liquidador procederá a efectuar el ajuste correspondiente en el proyecto de calificación y graduación de créditos de conformidad con lo señalado previamente.



Objeción presentada por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Con radicado 2021-01-137956 del 14 de abril de 2021, allegado mediante webmaster el 13 de abril del mismo año, la acreedora presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado, indicando lo siguiente:

“Primera objeción (...) Analizado el proyecto de reconocimiento, Graduación de créditos y derechos de Voto de la sociedad concursada: MOTOR STORE S. A. S. con NIT.900156076, en Liquidación Judicial Simplificada, con Radicado: 2021-01-046533 del 19 de febrero de 2021, el liquidador omite incluir los créditos de la Reorganización e indica que el PCGCDV contiene únicamente los Gastos Pos Reorganización

(...)

Segunda objeción (...) En el escrito del proyecto de reconocimiento, calificación y graduación de créditos y derechos de voto, analizado o sea el Radicado: 2021-01-046533 del 19 de febrero de 2021, (páginas 1 y 2 de los gastos insolutos de Reorganización), no contempla las obligaciones no Reorganizables Retenciones en la fuente año 2015 periodos 1 y 2, al igual que Retención en la fuente 2018 periodos 3 y 4, deudas que hacen parte de las Obligaciones Pos Gastos de Administración ART.71 Ley 1116 de 2006, a cargo del deudor concursado

(...)

Tercera objeción (...) la deuda por Retención 2017 periodo 10, registra como valor por impuesto y por sanción la cuantía de \$1.266.000, siendo el correcto el valor de \$1.286.000 para impuesto como para sanción; cuantía que debe ser corregida en las Obligaciones Pos Gastos de Administración ART.71 Ley 1116 de 2006, a cargo del deudor concursado.

(...)

*Cuarta objeción (...) Declaraciones Omisas: En el oficio de presentación de créditos No.1.32.244.443-1252 Radicado en la Superintendencia de Sociedades con No.2021-02-001578, se solicitó Reconocer como créditos contingentes en cuantía indeterminada los correspondientes a los conceptos y periodos que se detalla a continuación, como quiera que la sociedad concursada es omisa en el cumplimiento del deber formal de presentar las declaraciones de impuestos (...) El valor determinado y a que hubiere lugar, se deben calificar como crédito fiscal de primera clase conforme lo dispone el art.2495 del Código Civil. En el evento de NO tener contabilidad se deberá certificar por la auxiliar de la justicia y el contador público de la liquidación, de todas maneras, dicho crédito, se solicita se califique como crédito fiscal de primera clase **CONDICIONADO** en cuantía indeterminada, pero cuantificable.*

Manifestaciones del Liquidador

En el informe de conciliación de objeciones y allanamientos allegado a este Despacho, el Liquidador indicó que no se allanó a las objeciones presentadas por el acreedor, por cuanto:

“(...) Primera Objeción: se encuentra que hay un error en los valores reclamados por la comisionada de la DIAN, no concuerdan los valores en letras con la relación de las obligaciones (...) los valores reclamados por la Objetante ya fueron debidamente reconocidos en la Calificación y Graduación



de Créditos de la Reorganización, confirmada por el Juez en audiencia del 19 de Octubre de 2020 acta 432-001086 radicado N° 2020-01-551467.

(...)

Segunda objeción: se aclara que la DIAN, presentó crédito de liquidación mediante radicado N° 2021-02-001578 de fecha 29 de enero de 2021, en dicho radicado, la DIAN, no relacionó los créditos por estos periodos y conceptos que en este momento está objetando, razón por la cual no es procedente la objeción al respecto, estos créditos se reconocerán como créditos extemporáneos.

(...)

Tercera objeción: Igual que en el punto anterior, la DIAN presentó crédito de liquidación mediante radicado N° 2021-02-001578 de fecha 29 de enero de 2021, en dicho radicado, la DIAN, relacionó para este periodo el valor reconocido por el acreedor \$1.266.000 para Capital y para Sanción.

(...)

Cuarta objeción: (...)” En este punto el liquidador cita la jurisprudencia concursal contenida en el Acta 400-001284 de 31 de julio de 2018, dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Navelena S.A.S., del que principalmente se destaca el siguiente aparte: “(...) 15. En esta medida, ante la falta de la prueba y ante el ejercicio incompleto de los deberes de la Dian, no es posible reconocer el crédito presentado, ni siquiera como condicional como quiera que tampoco podría reconocerse una cuantía para determinar esa condicionalidad, si en gracia de discusión se quisiera admitir ese carácter, y tampoco podría eventualmente ni condicionarse la constitución de reservas para atender un crédito de cuantía indeterminada, ni mucho menos esperar a los términos previstos en el artículo 717 del ET para la liquidación de aforo, en la medida que el artículo séptimo del régimen concursal, prevé que el proceso de insolvencia bajo ningún aspecto estará sujeto a las resultas de ningún otro procedimiento que se lleve con independencia de este. (...)”

Consideraciones del despacho

Atendiendo a las solicitudes elevada por el objetante en relación con las acreencias reconocidas y graduadas por el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos, y la información presentada mediante el radicado 2021-02-001578 del 29 de enero de 2021, este Despacho evidencia lo siguiente:

Respecto de la primera objeción:

Atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 mediante el que se prevé: “(...) Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.” (Subrayado fuera del texto original)

De esta manera y verificado el radicado 2019-01-305115 del 13 de agosto de 2019, el cual contiene el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado en el proceso de reorganización, aprobado en dicho proceso, se



evidencia graduada y calificada la acreencia reclamada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como crédito de primera clase – Fiscal, teniendo en cuenta la presentación de créditos realizada mediante radicado 2019-01-271602 del 15 de julio de 2019.

En ese sentido, no resulta procedente graduar y calificar nuevamente las acreencias presentadas por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN cuyo reconocimiento se solicitó mediante el citado radicado 2019-01-271602 y que se encuentran incluidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos obrante en el proceso de reorganización que se surtió respecto de la concursada. En consecuencia, este Despacho se atiene a la no conciliación reportada por el liquidador, advirtiendo que en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado se encuentran debidamente incluidas las acreencias que cumplen con los requisitos del artículo 48.5 citado y cuyo detalle se relaciona más adelante.

Respecto de la segunda objeción:

Verificada la solicitud de reconocimiento de acreencias presentada mediante radicado 2021-02-001518 de 29 de enero de 2021 no se evidencia ni en el escrito ni en la certificación de deuda la información correspondiente a lo señalado por la objetante como “*Retención en la fuente año 2015 periodos 1 y 2, al igual que Retención en la fuente 2018 periodos 3 y 4*”.

No obstante lo anterior, y una vez verificado el escrito de objeciones presentado con radicado 2021-01-137956 del 14 de abril de 2021, se evidencia en las certificaciones de deuda con código 0132244443-5779 y 0132244443-5807 remitidas como anexos, la existencia de la deuda a cargo de la concursada por tales conceptos. Igualmente, habiéndose verificado las acreencias, graduadas y calificadas en el proceso de Reorganización surtido respecto de la concursada, no se evidencia que las mismas se encuentren allí reconocidas, por lo que procede su inclusión.

En ese sentido y entendiendo que la solicitud del reconocimiento de las obligaciones correspondientes a “*Retención en la fuente año 2015 periodos 1 y 2, al igual que Retención en la fuente 2018 periodos 3 y 4*”, así como las pruebas de su existencia y cuantía fueron presentadas mediante el escrito de objeciones, y no en el término previsto en la Ley para la presentación de acreencias, este Despacho encuentra necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006, a través del cual se entiende que deben tenerse como legalmente postergadas “*Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieron dentro de los términos fijados en la presente ley.*”.

En consecuencia, este Despacho se atiene a la no conciliación reportada por el Liquidador, y le ordenará que realice el ajuste respectivo en el proyecto de calificación y graduación de créditos de la Liquidación Judicial Simplificada que se surte, teniendo estas acreencias como créditos legalmente postergados por extemporaneidad de primera clase - Fiscales.

Respecto de la tercera objeción:

Una vez revisada la información remitida mediante la solicitud de reconocimiento de acreencias con radicado 2021-02-001578 se evidencia que, en el certificado de deuda allegado como anexo, se indica que la obligación correspondiente a la “*deuda por Retención 2017 periodo 10*”, corresponde a los siguientes valores:

- Impuesto la suma de \$1.266.000



- Sanción la suma de \$1.266.666
- Intereses la suma de \$1.033.000.

No obstante lo anterior, en el certificado de deuda No. 0132244443-5807, allegado con posterioridad, como anexo en el radicado 2021-01-137956, se indica que la “*deuda por Retención 2017 periodo 10*”, corresponde a los siguientes valores:

- Impuesto la suma de \$1.286.000
- Sanción la suma de \$1.286.666
- Intereses la suma de \$1.052.000.

Así las cosas, previo a emitir pronunciamiento acerca del reconocimiento de una u otra acreencia, este Despacho considera necesario requerir a la comisionada de la DIAN para que, en el término señalado en la parte resolutive de esta providencia, indique la razón de la diferencia entre las dos certificaciones de deuda allegadas, y cuál es el valor que realmente corresponde al adeudado por la concursada.

En este sentido, este crédito será reconocido como **condicional** sujeto a la información aportada por la comisionada de la DIAN respecto del citado requerimiento y la verificación correspondiente por parte del liquidador de la concursada.

Respecto de la cuarta objeción:

Habiéndose verificada la información remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se tiene que las obligaciones a que hace referencia, corresponden a aquellas que según manifiesta, “(...) *deben ser reconocidas como créditos contingentes en cuantía indeterminada, como quiera que la sociedad concursada es omisa en el cumplimiento del deber formal de presentar las declaraciones de impuestos, lo que puede conllevar a la liquidación de aforo que practique la DIAN o las declaraciones que voluntariamente presente el contribuyente, que generen obligaciones a cargo de la concursada, (...)*”

No obstante lo anterior, y tal como se refiere en la jurisprudencia concursal citada por el liquidador en el informe de conciliación de objeciones presentado, la Dian ha identificado una presunta omisión de la concursada en cuanto a la declaración de los impuestos que refiere, sin embargo, no ha llegado a un procedimiento propiamente dicho para requerir a quien representa la sociedad, o a quien la representó en el pasado, tampoco llegó a probar una cuantía del crédito y no se remite como anexo ninguna certificación o expediente, sino solo la manifestación de la acreedora.

Con lo anterior, la acreedora desconoce los requisitos previstos en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 en relación con que debe allegarse prueba de la existencia y cuantía de las acreencias reclamadas, para ser reconocidas en el procedimiento concursal que se surte. Igualmente, se impone sobre el liquidador la carga de presentar declaraciones que no se encuentran dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, y salen del marco de sus competencias dentro del mismo.

Así las cosas, este Despacho se permite citar un aparte de la jurisprudencia concursal referida, en el sentido de precisar la línea decisoria de la Superintendencia de Sociedades que se sigue en estos casos, y de la cual este no dispone apartarse. Veamos: “(...) *En esta medida, ante la falta de la prueba y ante el ejercicio incompleto de los deberes de la Dian, no es posible reconocer el crédito presentado, ni siquiera como condicional como quiera que*



tampoco podría reconocerse una cuantía para determinar esa condicionalidad, si en gracia de discusión se quisiera admitir ese carácter, y tampoco podría eventualmente ni condicionarse la constitución de reservas para atender un crédito de cuantía indeterminada, ni mucho menos esperar a los términos previstos en el artículo 717 del ET para la liquidación de aforo, en la medida que el artículo séptimo del régimen concursal, prevé que el proceso de insolvencia bajo ningún aspecto estará sujeto a las resultas de ningún otro procedimiento que se lleve con independencia de este. (...)

En ese sentido, este Despacho se está a lo indicado por el liquidador respecto de la no conciliación sobre las acreencias reclamadas, la cual está fundamentada en la jurisprudencia concursal.

Objeción presentada por Banco de Occidente S.A.

Mediante radicado 2021-02-009304 del 15 de abril de 2021, allegado a través de webmaster el 13 de abril de 2021, el apoderado del Banco de Occidente S.A. presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos señalando lo siguiente:

“(...) Del traslado identificado con el consecutivo No. 415-000172, se evidencia que el proyecto aportado no es el proyecto de calificación y graduación de créditos sino que corresponde a la relación de los gastos insolutos de reorganización, y se echa de menos el proyecto de conformidad a las modificaciones hechas y ordenadas por el Juez de Concurso en audiencia celebrada el 14 de Octubre de 2020 dentro del proceso de Reorganización. Así las cosas, en fecha 17 de diciembre de 2020 se reiteró la presentación del crédito por parte de nuestra entidad la cual quedó radicada con el No. 2020-01-677721, en la cual se señaló que el valor solicitado corresponde a las siguientes sumas de dinero (...)”

Manifestaciones del Liquidador

En el informe de conciliación de objeciones y allanamientos allegado a este Despacho, el Liquidador indicó lo siguiente: **“NO SE ALLANA NI SE CONCILIA, se aclara que el valor solicitado por el objetante, quedó también debidamente reconocido en la Calificación y Graduación de Créditos del proceso de Reorganización Empresarial confirmada por el Juez en Audiencia del 19 de Octubre de 2020 acta 432-001086 con radicado N° 2020-01-551467.”**

Consideraciones del despacho

Una vez verificada la información obrante en el expediente se tiene que, en el Acta contenida en el radicado 2020-01-551467 del 19 de octubre de 2020 se resolvieron las objeciones presentadas y se aprobó el proyecto de calificación y graduación presentado en la reorganización. En la misma, se evidencia graduada y calificada la acreencia reclamada por el Banco de Occidente S.A.

Así este Despacho considera pertinente resaltar lo señalado en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 en el que se dispuso lo siguiente: **“(...) Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación**



judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.” (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, no resulta procedente graduar y calificar nuevamente la acreencia presentada por el Banco de Occidente S.A., al entenderse que se trata de un error conceptual. No obstante, el memorial puesto en traslado de las partes en realidad contiene el proyecto de calificación y graduación de créditos, como se indicó en el inicio de la presente audiencia, y, en consecuencia, este Despacho se atiene a la no conciliación reportada por el liquidador.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA DEISY LILIANA CÁRDENAS RUEDA

En el informe de conciliación y allanamientos allegado por el liquidador a este Despacho, se evidencia que a través de correo electrónico que le fuera enviado a este directamente por la señora Deisy Liliana Cárdenas Rueda el 12 de abril de 2021 en los siguientes términos “(...) *manifiesto mi objeción a los gastos presentados como insolutos de la sociedad Motor Store el cual aparece en la Baranda Virtual sin estar mi nombre incluido en la misma ni mencionado en dicho inventario. Como constancia adjunto la documentación necesaria que acredita lo anterior para trámite (...)*” adjuntando entre otros documentos, el denominado “*liquidación prestaciones sociales*”.

Manifestaciones del Liquidador

El liquidador en el informe de conciliaciones y allanamientos presentado ante este Despacho indicó lo siguiente: “*Luego de recibidos los soportes, evaluados en términos de su concordancia y comparados con los registros entregados por la sociedad, se pudo establecer que la objetante fue trabajadora de la empresa para el periodo certificado por la documentación aportada, se pudo validar que la objetante fue incluida como acreedora en la Calificación y Graduación de Créditos de la Reorganización y por tanto, a los valores calculados en la liquidación laboral deben restársele los que se hallan calificados y graduados en la Audiencia del 19 de Octubre de 2020 con Acta 432-001086, radicado N° 2020-01-551467, es decir la suma de \$ 341.791 (periodo 2018-2018 ley de Reorganización); también se le deben restar los valores posteriores al inicio del trámite concursal de Liquidación Judicial Simplificada, \$ 296.112 (salario que no se adeudaban a corte de 25 de noviembre de 2020).*”

Se establece entonces que, de esta liquidación presentada, son procedentes los valores que equivalen a la suma de \$ 3'069.639 COP para ser incluidos en los Gastos Insolutos de la Reorganización; por lo que esta objeción es ALLANADA PARCIALMENTE.”

Consideraciones del despacho

Este Despacho procedió a verificar si (i) la objeción remitida al liquidador también había sido remitida a esta Superintendencia y (ii) si el Liquidador puso bajo conocimiento del juez del concurso la objeción presentada por la señora Cárdenas Rueda para que se procediera a realizar el trámite procesal pertinente, encontrando que ninguno de los dos se surtió, por lo que se tuvo conocimiento de la objeción objeto de análisis únicamente a través del informe de conciliación presentado.

De esta manera, la mencionada objeción no surtió el trámite procesal previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y el 12.5 del Decreto Ley 772 de 2020 requerido de manera previa a la presentación del informe de conciliación



de objeciones, impidiendo de esta manera que las partes en el proceso conocieran sobre dicha objeción y, de considerarlo pertinente, se pronunciaran sobre la misma.

En este sentido es necesario resaltar que, en las disposiciones normativas citadas, el legislador no indicó taxativamente ante quien se formula las aludidas objeciones, por lo que podría pensarse, en principio, que se puede hacer ante el liquidador o ante el juez que conoce del proceso.

Sin embargo, y a juicio de este Despacho las mismas deben presentarse única y exclusivamente ante el juez concursal toda vez que, de una parte, es ante quien se adelanta dicho proceso de Liquidación Judicial Simplificada, y de otra, que dentro de sus funciones se encuentra la de correrle traslado de las objeciones u observaciones presentadas a los acreedores titulares de las acreencias respectivas, por el término de tres (3) días, para los fines previstos en las normas en mención, es decir, para que hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando la pruebas que quieran hacer valer.

Lo anterior se corrobora en las mismas disposiciones citadas por cuanto allí se indica que es el que el juez del concurso quien, al día siguiente de vencido el término del traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, deberá correr traslado de las objeciones presentadas para que las partes y los interesados se pronuncien si a bien lo tienen, por el término de tres (3) días, lo cual no se podría surtir, como ocurrió en el caso que se analiza. Si se admitiese que tales objeciones fueran presentadas al liquidador directamente, y las mismas por una u otra razón no pudieran ser de conocimiento del juez de forma oportuna, se estaría pretermitiendo una etapa procesal señalada en el Decreto Legislativo 772 de 2020 en concordancia con la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, a este Despacho no le es posible entender como debidamente presentada la objeción verificada en los párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, y bajo el entendido que dentro del término previsto para la presentación de acreencias, esto es del 22 de enero de 2021 al 4 de febrero del mismo año, la objetante no presentó la solicitud de reconocimiento de la obligación señalada en su escrito, sino que lo hizo con posterioridad allegando prueba de la existencia y cuantía tal como dispone el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho entiende que sobre la misma debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 69.5 de la Ley 1116 citada y, en consecuencia, tenerla como extemporánea.

Por lo señalado se requerirá al liquidador para que incluya dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos de la concursada, la suma de \$1.713.921 por concepto de acreencias laborales dejadas de pagar, que corresponde a aquella no reconocida en el proceso de reorganización tal como se indica en el artículo 48.5 citado, y que fuere ocasionada antes del inicio del proceso de Liquidación Judicial Simplificada que se surte, como crédito legalmente postergado por extemporáneo – primera clase laboral.

Las sumas de dinero restantes reclamadas por la acreedora, corresponden a la indemnización derivada de la terminación del contrato de trabajo, sobre lo cual este Despacho se pronunciará en el control de legalidad que se realiza en el siguiente punto.

CONTROL DE LEGALIDAD AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS ALLEGADO

Respecto de las indemnizaciones reconocidas como créditos laborales de primera clase



Al respecto este Despacho considera necesario señalar que las indemnizaciones laborales son obligaciones cuyo origen se desprende de los efectos del inicio del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, específicamente del señalado en el numeral 50.4 de la Ley 1116 de 2006 relacionado con la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos.

De esta manera, y habiéndose verificado el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador, se tiene que las mencionadas indemnizaciones fueron incluidas como créditos de primera clase, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, en el que se indica que: “las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial (...)”

Así las cosas, en ejercicio de las facultades conferidas a este Despacho y efectuando el control de legalidad correspondiente, se requerirá al liquidador para que excluya las obligaciones derivadas de las indemnizaciones por terminación de los contratos laborales del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado, y las tenga como gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, para que las mismas sean atendidas con la preferencia que se dispone en el artículo 71 de la Ley 1116 citada. Para efectos de dar claridad, a continuación, este Despacho relaciona los gastos de la liquidación a que se hace referencia en este aparte:

No.	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Origen del crédito	Saldo Capital por Pagar
1	Barrientos Ortiz Farid Ricardo	1.031.124.381	Indemnización	\$ 3.767.704
2	Cardona Cabuya Maria Ines	52.279.023	Indemnización	\$ 3.304.766
3	Daza Daza David Alejandro	1.051.477.020	Indemnización	\$ 3.004.037
4	Hernández González Laura María	53.932.072	Indemnización	\$ 3.160.091
5	López Díaz Luz Marina	21.015.463	Indemnización	\$ 4.623.096
6	Márquez Rodríguez Rolando	82.393.334	Indemnización	\$ 2.594.396
7	Torres Torres Jonatan Ángel	80.792.018	Indemnización	\$ 5.909.513
8	Yury Alexandra Acero Cadena	1.031.124.384	Indemnización	\$ 2.295.406
9	Mateus Santa María Duvan	1.022.997.927	Indemnización	\$ 1.030.606
10	Leidy Maribel Galindo Quito	1.049.644.534	Indemnización	\$ 1.094.003
11	Deisy Liliana Cárdenas Rueda	1.101.682.642	Indemnización	\$ 1.355.718
Total				\$ 32.139.336

Respecto de las graduación y calificación de acreencias reclamadas por entidades de seguridad social



Una vez verificado el proyecto de calificación y graduación de créditos remitido como anexo en el informe de conciliación de objeciones se tiene que el liquidador reconoce las acreencias reclamadas por Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías, Protección Fondo de Pensiones y Cesantías, Compensar EPS, EPS Suramericana S.A., Salud Total EPS y Positiva ARL como créditos de Primera Clase - Laborales y créditos legalmente postergados de Primera Clase – Laborales.

De esta manera este Despacho encuentra que si bien dichas acreencias cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2495 Código Civil para ser reconocidas como acreencias de primera clase, también resulta cierto que la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha señalado que por la naturaleza de las acreencias reclamadas por las entidades de Seguridad Social, estas deben tenerse como acreencias de primera clase de seguridad social, pues si bien las mismas son derivadas de una relación laboral, no pueden entenderse como un crédito laboral, pues los acreedores de las mismas son entidades administradoras de fondos pensionales o empresas prestadoras de servicios de salud, entro otras de la misma clase, y no un trabajador del concursado, y su origen se deriva del pago de rubros correspondientes a seguridad social. En ese sentido esta Superintendencia, ha señalado que deben tenerse como créditos de Primera Clase – Seguridad Social.

Así las cosas, en ejercicio de las facultades conferidas a este Despacho y efectuando el control de legalidad correspondiente, se requerirá al liquidador para que realice el ajuste pertinente en el proyecto de calificación y graduación de créditos de la concursada, y relacione tales acreencias en la primera clase que corresponden, es decir Seguridad Social.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACREENCIA RECLAMADA POR EL SEÑOR HERBER ABRAHAM CASTAÑEDA GONZÁLEZ

Mediante radicado 2021-01-093782 de 24 de marzo de 2021, el acreedor solicitó el reconocimiento de acreencias a su favor remitiendo para ello el recibo de caja No. 19109 expedido por Motor Store S.A.S. como prueba de la existencia y cuantía de la obligación, la cual corresponde a la suma de \$200.000 por concepto de capital.

Una vez verificada la información obrante en el expediente se tiene que la acreencia presentada por el deudor es extemporánea, teniendo en cuenta que la fecha límite para presentación de acreencias al liquidador fue el 4 de febrero de 2021. Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006, se tiene que las acreencias presentadas por el señor Herber Abraham Castañeda González, deben ser atendidas como créditos legalmente postergados en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada, por lo que deben tenerse como tales en el proyecto de graduación y calificación de créditos.

En consecuencia y una vez efectuado el control de legalidad, este Despacho requerirá al liquidador para efectuar el ajuste correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Teniendo en cuenta lo recién expuesto, este Juez de Insolvencia conforme lo determina el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerció el control de legalidad frente al proyecto de calificación de créditos, y no habiendo más objeciones por resolver, ni control de legalidad adicional al realizado, se procederá a relacionar el mismo así:

PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS



a) Créditos Primera Clase – Laborales

No.	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula De Ciudadanía	Origen Del Crédito	Saldo Capital Por Pagar	Total Por Acreedor
1	Barrientos Ortiz Farid Ricardo	1.030.671.415	Cesantías	\$ 588.138	\$ 2.250.732
			Int Cesantías	\$ 163.367	
			Prima	\$ 553.280	
			Vacaciones	\$ 945.947	
2	Cardona Cabuya María Inés	52.279.023	Cesantías	\$ 885.325	\$ 1.499.341
			Int Cesantías	\$ 40.055	
			Vacaciones	\$ 178.974	
			Prima	\$ 394.987	
3	Daza Daza David Alejandro	1.051.477.020	Cesantías	\$ 495.330	\$ 1.212.654
			Int Cesantías	\$ 263.817	
			Vacaciones	\$ 58.520	
			Prima	\$ 394.987	
4	Francisco Medina Salgado	1,062,682,404	Cesantías	\$ 420.935	\$ 1.137.510
			Int Cesantías	\$ 126.521	
			Vacaciones	\$ 195.067	
			Prima	\$ 394.987	
5	Hernández González Laura María	53.932.072	Cesantías	\$ 885.315	\$ 1.782.063
			Int Cesantías	\$ 158.126	
			Vacaciones	\$ 343.635	
			Prima	\$ 394.987	
6	López Díaz Luz Marina	21.015.463	Cesantías	\$ 660.121	\$ 1.251.209
			Int Cesantías	\$ 187.665	
			Vacaciones	\$ 403.423	
7	Márquez Rodríguez Rolando	82.393.334	Cesantías	\$ 814.706	\$ 1.746.234
			Int Cesantías	\$ 247.915	
			Vacaciones	\$ 288.626	
			Prima	\$ 394.987	
8	Torres Torres Jonatan Ángel	80.792.018	Cesantías	\$ 706.721	\$ 1.712.022
			Int Cesantías	\$ 726	
			Vacaciones	\$ 451.476	
			Prima	\$ 553.099	
9	Yury Alexandra Acero Cadena	1.031.124.384	Cesantías	\$ 951.006	\$ 1.850.875
			Int Cesantías	\$ 168.845	
			Vacaciones	\$ 564.357	
			Prima	\$ 166.667	
10	Mateus Santa María Duvan	1.022.997.927	Cesantías	\$ 885.315	\$ 1.297.032
			Int Cesantías	\$ 95.909	
			Vacaciones	\$ 199.987	
			Prima	\$ 115.821	
11	Leidy Maribel Galindo Quito	1.049.644.534	Cesantías	\$ 885.315	\$ 1.716.360
			Int Cesantías	\$ 95.909	
			Vacaciones	\$ 340.149	
			Prima	\$ 394.987	



b) Créditos Primera clase - Seguridad social

No.	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Origen del crédito	Saldo Capital por Pagar
12	Colfondos Pensiones Y Cesantías	800.149.496-2	Aportes	\$ 561.792
13	Protección Fondo De Pensiones Y Cesantías	800.198.281-5	Aportes	\$ 3.646.359
14	Compensar EPS	860.066.942-7	Aportes	\$ 1.186.344
15	EPS Suramericana S.A.	800.088.702-2	Aportes	\$ 746.537
16	Salud Total EPS	800.130.907-4	Aportes	\$ 2.351.500
17	Positiva ARL	860.011.153-6	Aportes	\$ 3.533.994
18	Caja De Compensación Familiar Colsubsidio	860.007.336-1	Aportes	\$ 3.177.780

c) Créditos Primera Clase – Fiscales

Cód.	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Origen del crédito	Saldo Capital por Pagar	Total por Acreedor
19	Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian	800.197.268-4	Impoconsumo 2019-01	\$ 10.988.000	\$ 195.033.334
			Impoconsumo 2019-02	\$ 617.000	
			Impoconsumo 2020-04	\$ 1.110.000	
			Ventas 2019 01	\$ 6.319.000	
			Ventas 2019 02	\$ 29.835.000	
			Ventas 2019 03	\$ 44.734.000	
			Ventas 2020 01	\$ 9.989.000	
			Ventas 2020 02	\$ 10.094.000	
			Ventas 2020 03	\$ 39.801.000	
			Renta 2019	\$ 2.114.000	
			Retefuente 2013-09	\$ 949.000	
			Retefuente 2017-04	\$ 1.123.000	
			Retefuente 2017-05	\$ 998.000	
			Retefuente 2017-06	\$ 999.000	
			Retefuente 2017-08	\$ 1.465.000	
			Retefuente 2017-09	\$ 1.519.000	
			Retefuente 2017-11	\$ 650.000	
Retefuente 2017-12	\$ 1.671.000				
Retefuente 2018-02	\$ 1.180.000				
Retefuente 2018-05	\$ 661.000				
Retefuente	\$ 977.000				



			2018-07		
			Retefuente 2018-08	\$ 1.182.000	
			Retefuente 2018-09	\$ 1.161.000	
			Retefuente 2018-10	\$ 1.100.000	
			Retefuente 2018-11	\$ 1.105.000	
			Retefuente 2018-12	\$ 3.832.000	
			Retefuente 2019-01	\$ 1.082.000	
			Retefuente 2019-02	\$ 1.267.000	
			Retefuente 2019-05	\$ 1.967.000	
			Retefuente 2019-07	\$ 1.408.000	
			Retefuente 2020-01	\$ 1.725.000	
			Retefuente 2020-02	\$ 2.136.000	
			Retefuente 2020-03	\$ 1.542.000	
			Retefuente 2020-10	\$ 372.000	
			Retefuente 2020-11	\$ 434.000	
			Retefuente 2020-12	\$ 7.018.000	
20	Secretaria Distrital De Hacienda De Bogotá	899.999.061-9	Ica 2018-07	\$ 6.998.000	\$ 15.194.000
			Ica 2019-07	\$ 8.196.000	

d) Créditos Primera Clase – Parafiscales

No.	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Origen del crédito	Saldo Capital por Pagar
21	Caja De Compensación Familiar Colsubsidio	860.007.336-1	Aportes	\$ 3.177.780

e) Créditos Quinta Clase – Quirografarios

Cód.	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Origen del crédito	Saldo Capital por Pagar	Total por Acreedor
22	Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian	800.197.268-4	Retefuente 2013-09 Sanción	\$ 949.000	\$ 38.457.334
			Retefuente 2017-04 Sanción	\$ 1.123.000	
			Retefuente 2017-05 Sanción	\$ 998.000	
			Retefuente 2017-06 Sanción	\$ 999.000	
			Retefuente 2017-08 Sanción	\$ 1.465.000	
			Retefuente 2017-09 Sanción	\$ 1.519.000	
			Retefuente	\$ 650.000	



			2017-11 Sanción		
			Retefuente 2017-12 Sanción	\$ 1.671.000	
			Retefuente 2018-02 Sanción	\$ 1.180.000	
			Retefuente 2018-05 Sanción	\$ 661.000	
			Retefuente 2018-07 Sanción	\$ 977.000	
			Retefuente 2018-08 Sanción	\$ 1.182.000	
			Retefuente 2018-09 Sanción	\$ 1.161.000	
			Retefuente 2018-10 Sanción	\$ 1.100.000	
			Retefuente 2018-11 Sanción	\$ 1.105.000	
			Retefuente 2018-12 Sanción	\$ 3.832.000	
			Retefuente 2019-01 Sanción	\$ 1.082.000	
			Retefuente 2019-02 Sanción	\$ 1.267.000	
			Retefuente 2019-05 Sanción	\$ 1.967.000	
			Retefuente 2019-07 Sanción	\$ 343.000	
			Retefuente 2020-01 Sanción	\$ 1.725.000	
			Retefuente 2020-02 Sanción	\$ 2.136.000	
			Retefuente 2020-03 Sanción	\$ 1.542.000	
			Retefuente 2020-10 Sanción	\$ 372.000	
			Retefuente 2020-11 Sanción	\$ 434.000	
			Retefuente 2020-12 Sanción	\$ 7.018.000	
23	Pc Tecnología Y Soluciones S.A.S.	900801806-1	Factura No. 872	\$ 595.000	\$ 595.000
24	Lucero Pulido Sora	1.049.648.647	Honorarios Contador	\$ 1.348.775	\$ 1.348.775
25	Jhon Fredy Ochoa Castro	83.042.075	Honorarios Revisor Fiscal	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000
26	Ana Díaz Bolaños	51.741.993	Arrendamiento	\$ 5.313.943	\$ 5.313.943
27	Roberto		Arrendamiento	\$ 8.476.180	\$ 8.476.180



	Ramírez Ávila	2.437.493			
28	María Elgibia Vargas Caro	41.670.117	Arrendamiento	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
29	Manuel Torres Romero	11.374.398	Arrendamiento	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
30	Inmobiliaria Martha Soler	39.617.976	Arrendamientos	\$ 1.945.900	\$ 1.945.900
32	Guedez Milanés Luis Ramón	19.337.328	Anticipos	\$ 8.400.000	\$ 8.400.000
33	López Alarcón José Mauricio	11.387.564	Anticipos	\$ 12.800.000	\$ 12.800.000
34	Espejo Barbosa Maritza	1.069.746.371	Anticipos	\$ 18.000.000	\$ 18.000.000
35	Parra Cruz Carlos Alberto	82.391.816	Anticipos	\$ 11.900.000	\$ 11.900.000
36	Albarracín Díaz Leydy Natalia	1.069.744.338	Anticipos	\$ 8.900.000	\$ 8.900.000
37	Ayala Ballesteros Jaime	77.102.122	Anticipos	\$ 8.140.700	\$ 8.140.700
38	Robayo Parra Helen Dayana	1.110.590.722	Anticipos	\$ 9.484.000	\$ 9.484.000
39	Aguirre Molina Jefferson	1.031.133.815	Anticipos	\$ 8.150.000	\$ 8.150.000
40	García Ávila Luis Alberto	1.073.506.501	Anticipos	\$ 7.955.000	\$ 7.955.000
41	Murillo Arévalo Luis Hernando	3.100.721	Anticipos	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000
42	Nieto Panqueva Rafael Antonio:	80.657.298	Anticipos	\$ 8.150.000	\$ 8.150.000
43	Cendales Patiño Edwin Raúl	11.275.065	Anticipos	\$ 7.500.000	\$ 7.500.000
44	Hernández Otalvaro Jorge	7.709.068	Anticipos	\$ 7.500.000	\$ 7.500.000
45	González Gutiérrez Juan Carlos	72.190.331	Anticipos	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000
46	David Alejandro Orjuela Pérez	1.016.074.136	Anticipos	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
47	Manuel Alfonso Mora Montagut	1.091.666.311	Anticipos	\$ 8.200.000	\$ 8.200.000
48	Kelly Paola Torres Castro	1.050.841.549	Anticipos	\$ 8.200.000	\$ 8.200.000
49	Guerrero Johann Mauricio	1.006.089.873	Anticipos	\$ 7.400.000	\$ 7.400.000
50	Guiza Juyo		Anticipos	\$ 8.259.700	\$ 8.259.700



	Harol Wilmer	1.073.516.964			
51	Consultores Aduana Y Carga S.A.S	900.491.708	Anticipos	\$ 9.200.000	\$ 9.200.000
52	Bernal Gutiérrez Cristian Fernando	1.056.505.049	Anticipos	\$ 2.900.000	\$ 2.900.000
53	Sapuy Rojas Dana Yulieth	1.006.950.442	Anticipos	\$ 8.200.000	\$ 8.200.000
54	Samboni Díaz Fidel	4.752.419	Anticipos	\$ 8.800.000	\$ 8.800.000
55	Villegas De Basto Angélica	41.754.764	Anticipos	\$ 10.850.000	\$ 10.850.000
56	Choperena Sampayo Sergio Luis	1.052.994.936	Anticipos	\$ 5.800.000	\$ 5.800.000
57	González Páez José Alejandro	1.095.790.954	Anticipos	\$ 8.200.000	\$ 8.200.000
58	Moreno Coronel Luis Daniel	8.065.234	Anticipos	\$ 8.139.700	\$ 8.139.700
59	Páez Erazo Bleimar Guillermo	1.094.859.238	Anticipos	\$ 8.150.000	\$ 8.150.000
60	Ramírez Bonilla Cesar Emilson	1.038.812.469	Anticipos	\$ 7.900.000	\$ 7.900.000
61	Sánchez Caycedo Carlos Eduardo	1.072.424.764	Anticipos	\$ 12.700.000	\$ 12.700.000
62	Vargas Daza Juan Sebastián	1.073.241.065	Anticipos	\$ 8.200.000	\$ 8.200.000

Postergados – Intereses – Artículo 69.6 Ley 1116 de 2006

a) Postergados Primera clase – Seguridad Social

No.	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Concepto	Valor
1	Compensar EPS	860.066.942-7	Intereses por aportes	\$255.612
2	Salud Total EPS	800.130.907-4	Intereses por aportes	\$437.993
3	Colfondos	800.149.496-2	Intereses por aportes	\$8.800
4	Protección	800.198.281-5	Intereses por aportes	\$698.400

b) Postergados Primera clase – Fiscales

No.	Nombre o razón social	Nit o cédula de ciudadanía	Concepto	Detalle	Valor postergado	Observaciones
6	Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian	800.197.268-4	Impoconsumo 2019-01	\$3.885.000	\$49.453.000	Intereses De Deuda
			Impoconsumo 2019-02	\$167.000		Intereses De Deuda
			Impoconsumo 2020-04	\$78.000		Intereses De Deuda



Ventas 2019 01	\$2.477.000	Intereses De Deuda
Ventas 2019 02	\$9.248.000	Intereses De Deuda
Ventas 2019 03	\$10.259.000	Intereses De Deuda
Ventas 2020 01	\$1.499.000	Intereses De Deuda
Ventas 2020 02	\$714.000	Intereses De Deuda
Ventas 2020 03	\$235.000	Intereses De Deuda
Renta 2019	\$289.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2013-09	\$934.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2017-04	\$1.093.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2017-05	\$946.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2017-06	\$921.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2017-08	\$1.270.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2017-09	\$1.279.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2017-11	\$517.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2017-12	\$1.282.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2018-02	\$851.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2018-05	\$429.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2018-07	\$590.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2018-08	\$680.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2018-09	\$647.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2018-10	\$584.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2018-11	\$565.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2018-12	\$1.868.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2019-01	\$504.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2019-02	\$565.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2019-05	\$737.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2019-07	\$466.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2020-01	\$363.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2020-02	\$409.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2020-03	\$260.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2020-10	\$10.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2020-11	\$4.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2015-01	\$696.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2015-02	\$750.000	Intereses De Deuda
Retefuente 2018-03	\$699.000	Intereses De Deuda
Retefuente		Intereses De



			2018-04	\$683.000		Deuda
7	Secretaria Distrital De Hacienda De Bogotá	899.999.061-9	ICA 2018-07	\$3.243.000	\$5.058.000	Intereses De Deuda
			ICA 2019-07	\$1.815.000		Intereses De Deuda

Postergados Extemporáneos – Artículo 69.5 Ley 1116 de 2006

a) Postergados Primera clase – Laborales

No.	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Origen del crédito	Saldo Capital por Pagar	Total por Acreedor
8	Deisy Liliana Cárdenas Rueda	1.101.682.642	Cesantías	\$ 885.315	\$ 1.713.921
			Int Cesantías	\$ 95.909	
			Vacaciones	\$ 337.710	
			Prima	\$ 394.987	

b) Postergados Primera Clase – Fiscales

No.	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Concepto	Detalle	Valor Postergado
11	Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN	800.197.268-4	Retefuente 2015-01 (S)	\$2.014.000	\$8.022.000
			Retefuente 2015-02 (S)	\$1.110.000	
			Retefuente 2018-03 (S)	\$1.000.000	
			Retefuente 2018-04 (S)	\$1.009.000	
			Retefuente 2015-01	\$420.000	
			Retefuente 2015-02	\$460.000	
			Retefuente 2018-03	\$1.000.000	
			Retefuente 2018-04	\$1.009.000	

c) Postergados Quinta Clase – Quirografarios

No.	Nombre O Razón Social	NIT O Cédula De Ciudadanía	Concepto	Valor Postergado
10	Herber Abraham Castañeda González	79.897.986	Capital	\$200.000

Condicionales – Artículo 25 Ley 1116 de 2006

No.	Nombre O Razón Social	NIT O Cédula De Ciudadanía	Concepto	Detalle	Valor Postergado
12	Porvenir Pensiones Y Cesantías	800.144.331-3	Capital	\$11.698.565	\$11.736.265
			Sanción Moratoria	\$37.700	

Nota: Condicionado por falta de documento idóneo que acredite la representación judicial de los apoderados tal como se indica en las consideraciones de esta providencia.



No.	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Concepto	Valor
11	Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN	800.197.268-4	Deuda por Retención 2017 periodo 10	Por aclarar

Nota: Condicionado por inconsistencias en certificaciones allegadas mediante las que se relacionan sumas de dinero diferentes.

b. Inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación

Con memorial 2021-03-001791 de 23 de febrero de 2021, el liquidador de la sociedad Motor Store S.A.S., presento el Activo Neto de liquidación, el cual se le dio traslado durante el periodo comprendido entre el 7 al 13 de abril de 2021, según consta en el consecutivo 2021-01-108039 de fecha 6 de abril de 20221, lapso durante el cual no se presentaron objeciones al mismo.

Así las cosas, una vez consultado con el grupo de apoyo sobre la existencia de títulos judiciales, y verificado el activo neto que presento el liquidador, se entiende que el mismo está representado de la siguiente manera:

TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
400100007903154	8.924.402,00
400100007937033	191.653,00
400100007861975	\$ 21.937.504,79
400100007861976	\$ 852.799,81
400100007861977	\$ 25.323.000,00
400100007861978	\$ 1.639.288,85
400100007861979	\$ 1.634.946,22
400100007861980	\$ 6.742.000,00
400100007861981	\$ 216.812,90
400100007861982	\$ 663.154,00
400100007861983	\$ 16.005.819,61
400100007868847	\$ 695.039,60
TOTAL TITULOS	\$84.826.420,78
EFFECTIVO EN CAJA	\$ 4.483.388,00

CONCEPTO	VALOR
Inventarios corrientes: todo lo relacionado con tornillos, bujías, aceites bombillos etc, ubicados en Fontibón Funza y Fusagasugá.	\$15.603.341,00
Activos fijos: tecnología, Maquinaria y Muebles	\$57.035.626,00

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido por el liquidador a través de webmaster 2021-01-379462 del 2 de junio de 2021, este dio alcance al 2021-03-001791 de 23 de febrero de 2021, actualizando la información correspondiente al Activo Neto de Liquidación, en la medida en que, durante el desarrollo de sus actividades, identificó nuevos activos en cabeza de la sociedad, que detalló de la siguiente manera:

1. En el Banco AV Villas en la cuenta de Ahorros Rentavillas Numero 034-14818-9, a 31 de marzo de 2021, reposan \$9.749.045.00 que son de la sociedad Motor Store S.A.S en Liquidación Judicial Simplificada, dineros sobre los cuales recae un embargo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
2. Un montaje en fibra de vidrio para exhibición de motocicletas, que se reporta por valor de \$4.000.000.00.



3. Un aviso en acrílico de decoración en relieve color rojo "Yamaha", que reporta por un de \$300.000.00.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el liquidador y una vez revisado la existencia de títulos en el Grupo de Apoyo Judicial se estableció que el título que menciona el liquidador por valor de \$9.749.045.00, no ha ingresado a órdenes de esta Superintendencia, por esta razón, no será incluido en el Activo Neto de Liquidación, que se aprueba en esta providencia.

Se advierte al liquidador que deberá seguir con las gestiones ante la entidad Bancaria correspondiente y ante la DIAN, para que dichos dineros sean puestos a órdenes de esta Superintendencia y así poder ser incluidos en el activo neto de liquidación. Adicionalmente se insta a la comisionada de la DIAN para que preste la colaboración necesaria.

De otra parte, el montaje de vidrio y el aviso en acrílico, serán incluidos en el activo neto teniendo en cuenta que estos se encuentran en poder del liquidador, quedando el activo neto a aprobar en esta providencia así:

DESCRIPCION	VALOR
ACTIVO Neto inicial	\$161.948.775,78
Montaje en fibra de vidrio - exhibición de motocicletas	\$4.000.000,00
Aviso en acrílico, decoración en relieve "Yamaha"	\$300.000,00
TOTAL ACTIVO NETO DE LIQUIDACION	\$166.248.775,78

Y se reconocerá como activo condicional la suma de \$9.749.045.00, que se encuentra depositada en el Banco AV Villas en la cuenta de Ahorros Rentavillas Numero 034-14818-9, de propiedad de la sociedad Motor Store S.A.S en Liquidación Judicial Simplificada, y sobre los cuales recae un embargo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Al respecto, se advierte al liquidador que deberá realizar las gestiones pertinentes para la recuperación de activos, y en el momento que ingresen de manera real y efectiva a la sociedad concursada, los dineros existentes en la cuenta del Banco Av Villas mencionada en el párrafo anterior, deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, se advierte al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que vencido dicho término cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020 y artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 .

c. Fijación de honorarios del liquidador

El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1. Como quiera que la sociedad concursada no cuenta con activos superiores a doscientos (200) SMLMV el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia se dará mediante el mecanismo de subsidio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020.

El presente proceso inició el 25 de noviembre de 2020, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 37 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, respecto de la remuneración del liquidador.

2. Con base en la información analizada, en lo que corrió del proceso se observa que:
 - i. el Proyecto de reconocimiento y graduación de créditos fue presentado por el liquidador mediante memorial 2021-01-046533 19 de febrero de 2021, puesto en traslado entre el 7 y 13 de abril de 2021, como consta en el consecutivo 415-000172 de 6 de abril de 2021.
 - ii. como ya se informó el inventario de la concursada fue presentado por el liquidador con memorial 2020-03-001791 de 23 de febrero de 2021.
 - iii. el Inventario del valor neto de la liquidación aprobado en esta audiencia asciende a la suma de \$166.248.775,78, según la lo informado por el liquidador y contador.
3. Por lo expuesto, el despacho procederá a solicitar a la Sub Dirección Financiera de esta Entidad el certificado de disponibilidad presupuestal con cargo a la Superintendencia de Sociedades, por valor de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos M/cte. (\$18.170.520), una vez descontado el 4x1.000, cuando se fije en traslado la Rendición Final de Cuentas presentada por el liquidador de la concursada.
4. Así, mismo se autorizará el pago de los honorarios una vez se encuentre ejecutoriada la providencia con la que se aprueba la rendición de cuentas finales del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Reconocer y aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos, y aprobar el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y al control de legalidad efectuado, advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

Segundo. Requerir a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue al Despacho documento idóneo que acredite que la señora Erika Isabel Arrieta Ruiz ostenta la representación judicial de la acreedora, y cuenta con la facultad de sustituir el mandato que le fuere otorgado.

Tercero. Requerir a la comisionada de la DIAN para que, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue al Despacho informe de las diferencias presentadas entre las certificaciones allegadas como anexos a los radicados 2021-02-001578 y 2021-01-137956, respecto de la obligación denominada “*deuda por Retención 2017 periodo 10*”

Cuarto. Aprobar el inventario de valor neto de liquidación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en la suma de \$166.248.775,78

Quinto. Incluir en el inventario como activo condicional la suma de \$9.749.045.00 disponible que se encuentra depositada en el Banco AV Villas en la cuenta de Ahorros Rentavillas Numero 034-14818-9.



Sexto. Advertir al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos, y que vencido dicho término cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020 y artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. De conformidad con lo señalado en el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Advertir al liquidador que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la Rendición Final de Cuentas, y declara terminado el presente proceso de insolvencia

Noveno. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la sociedad en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Décimo. Reconocer a título de subsidio de honorarios del liquidador la suma de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos M/cte. (\$18.170.520), una vez descontado el 4x1.000, a favor del doctor Fabián Achury Calderón, liquidador de la concursada, con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Sociedades, y solicitar de la Subdirección Financiera de esta Entidad la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y autorizar el pago del subsidio una vez ejecutoriado el proveído que aprueba la Rendición Final de Cuentas.

Décimo primero. Advertir al liquidador de la sociedad que en ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del Auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

Esta providencia queda notificada en estrados.

d. Aclaraciones, adiciones y recursos

A continuación, el Despacho concedió el uso de la palabra para la presentación de solicitudes de aclaraciones y/o adiciones y recursos a la providencia proferida.

Recurso de reposición presentado por Claudia Ortega Murcia en relación con la clase en que fueron reconocidas las acreencias reclamadas por las entidades EPS Suramericana, AFP Colfondos, Protección y Porvenir.

La apoderada de las entidades EPS Suramericana, AFP Colfondos, Protección y Porvenir solicita se modifique la posición del Despacho acerca de considerar las acreencias reclamadas por sus poderdantes debido a que, si bien es cierto son acreencias de la seguridad social, en el artículo 2495 del Código Laboral se tiene que este tipo de obligaciones, son obligaciones laborales de primera clase, provenientes del contrato de trabajo.

Igualmente señala que en el artículo 270 de la Ley 100 de 1993 se indica que este tipo de acreencias tiene la prelación créditos prevista en el artículo 2495 del Código Civil, y tienen la misma calidad de estas obligaciones por lo que son obligaciones laborales. Así, se

modificaría la postura de la Superintendencia de Sociedades, que ha señalado que estos créditos son laborales. Por lo anterior solicita al despacho que se modifique la decisión adoptada en el sentido de reconocer que las acreencias reclamadas son laborales.

Recurso de reposición presentado por Claudia Ortega Murcia en relación con el reconocimiento del crédito reclamado por Porvenir como crédito condicional

Señala que presenta recurso de reposición sobre la decisión proferida por el Despacho en relación con reconocer la acreencia como condicional hasta tanto se allegue el poder conferido, por cuanto indica que el poder se radicó de conformidad con la Ley vigente y que fue otorgado por la señora Ivonne Torrente en calidad de representante legal de Porvenir, mediante radicado 2021-01-086126 del 16 de marzo, adjuntando el certificado expedido por la Superfinanciera con la cual se acredita la calidad de la representante legal. Por lo anterior solicita al despacho que se modifique la decisión adoptada en el sentido de reconocer que el poder fue presentado de conformidad con la Ley.

El Despacho corre traslado al liquidador para que se pronuncie sobre los recursos presentados y al respecto no se realiza ninguna manifestación.

Observación realizada por Astrid Castellanos en calidad de comisionada de la DIAN

La comisionada de la DIAN señala que no existen títulos pendientes en la DIAN, a favor de la concursada. Al respecto el Despacho señala que no se hizo referencia a la existencia de títulos sino la existencia de un embargo, por lo que se insta a la comisionada a realizar la verificación pertinente para proceder a liberar dichos recursos en el menor tiempo posible.

De esta manera siendo las 3:57 pm, el Despacho decreta un receso 40 minutos para revisar documentación y resolver el recurso presentado por la apoderada de las entidades EPS Suramericana, AFP Colfondos, Protección y Porvenir.

Siendo las 4:32 pm, se reanuda la audiencia para resolver los recursos de reposición presentados.

Al respecto del recurso presentado en relación con el poder conferido, y una vez verificado el radicado 2021-01-086126 del 16 de marzo referido por la recurrente, se evidencia que el mismo se acompaña de 5 anexos. En el anexo AAA se encuentra un documento en formato Word con referencia “*Poder Proceso de Liquidación Judicial de MOTOR STORE SAS. NIT. NÚMERO. 900156076-4.*”, el cual, como mencionó este Despacho, no se encuentra suscrito ni por la otorgante, ni por la aceptante. Igualmente se verifican los demás anexos y como señala la recurrente, versan sobre la solicitud de reconocimiento del crédito, pero no se evidencia el poder suscrito.

Igualmente, y en aras de realizar una revisión completa, este Despacho se remite al anexo AAE, el cual contiene el correo electrónico remitido a través de web master, con el fin de verificar si se acreditan los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para tener debidamente conferido el poder especial. Sin embargo, el correo electrónico fue remitido por la señora Erika Isabel Arrieta Ruiz desde la dirección earrieta@porvenir.com.co.

Por lo anterior este Despacho reitera lo señalado en la parte considerativa de la providencia proferida, en el sentido de indicar que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, ni en el Decreto 806 de 2020 citado, y en consecuencia no repone la decisión proferida.

Ahora bien, en relación con el recurso presentado respecto de la graduación y calificación de las acreencias de sus representadas, este Despacho advierte que no ha cambiado la línea jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades como menciona la recurrente, en el sentido que los créditos reclamados son de primera clase, específicamente seguridad social.

No obstante, para aclarar el privilegio que les asiste a sus poderdantes, se resalta que los aportes de seguridad social tal como dispone la Ley 100 de 1993 en el artículo 270, son créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil, como se señaló en la parte motiva de esta providencia, y se resalta, tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En ese sentido, al verificarse lo leído por este Despacho en la presente audiencia, es claro que las acreencias cuyo reconocimiento fue solicitado, se encuentran incluidas dentro de la primera clase, haciéndose la distinción que corresponden a acreencias por concepto seguridad social, debido a su naturaleza. No obstante lo señalado, para las resultas del proceso, y la preferencia del pago, gozan del mismo privilegio de las acreencias de primera clase laborales.

Por lo anterior este Despacho reitera lo señalado en la parte considerativa de la providencia proferida, y en consecuencia no repone su decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Décimo Segundo. Desestimar los recursos presentados y confirmar la providencia proferida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la misma

III. CIERRE

En firme la providencia, siendo las 4:35 pm, se da por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió.



ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

TRD: ACTUACIONES

Rad: 2021-01-114542, 2021-01-379414, 2021-01-379417, 2021-01-379420, 2021-01-123344, 2021-01-289156